

RES. EXENTA D.J. N°106-206-2012

Pone término al proceso sancionatorio y aplica sanción que indica.

ROL N° 085-2011

Santiago, 12 de marzo de 2012.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 30, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 105-679-2011 y 105-837-2011; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 105-679-2011, de 28 de octubre de 2011, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Intervalores Corredores de Bolsa Limitada**, por hechos que constituirían infracciones a las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N°19.913, así como a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en la Circular UAF N° 30, de 2007. Además, se incorporó al presente proceso infraccional el Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, así como los documentos y declaraciones aportados por el sujeto obligado, durante el proceso de fiscalización que dio origen a la formulación de cargos referida.

Segundo) Que, con fecha 4 de noviembre de 2011, se notificó personalmente de la resolución individualizada en el considerando anterior, al representante legal del sujeto obligado aludido precedentemente.

Tercero) Que, con fecha 15 de noviembre de 2011, el sujeto obligado Intervalores Corredores de Bolsa Limitada presentó un escrito de descargos, en el cual desarrolla una serie de alegaciones respecto de los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta D.J.

Cuarto) Que, con fecha 23 de noviembre de 2011, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 105-837-2011, por medio de la cual se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, fijándose dos puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada despachada con fecha 24 de noviembre de 2011, según consta en el presente proceso.

Quinto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por Intervalores Corredores de Bolsa Limitada en el presente proceso infraccional, y analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- En relación con el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°19.913, referido a la mantención de registros especiales entre los que se encuentran el relativo a toda operación en efectivo, superior a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento), por un plazo

fs. 10 v. 2

mínimo de cinco años, y a informar a la Unidad de Análisis Financiero, en la oportunidad que lo requiera, respecto de todas las operaciones que reúnan dichas características, ya que se detectó durante la fiscalización realizada que la empresa no contaba con tal registro. Esto, a pesar que la empresa envió información relativa a operaciones en efectivo, realizadas entre el segundo trimestre del año 2007 y el segundo trimestre del año 2011, siendo corroborado el incumplimiento indicado por la declaración suscrita por la Oficial de Cumplimiento de la empresa, con fecha 10 de agosto del año 2011.

Al cargo en comento, la empresa indicó que a la fecha de realización de la fiscalización, ya contaba con una herramienta computacional que le permite la revisión en línea de las operaciones en efectivo que hayan sido realizadas, agregando que entre el segundo trimestre del año 2007 al tercer trimestre del año 2011 ha reportado a la UAF las operaciones en efectivo que se han realizado.

Expresa además que, con fecha 11 de agosto del año 2011, y ante lo solicitado por los funcionarios de este Servicio, se impartieron las instrucciones pertinentes a efectos de llevar un Registro Especial para todas las operaciones en efectivo superiores a UF 450.

En primer lugar, resulta necesario referirse a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 19.913. La norma dispone la existencia de dos obligaciones principales, la primera "*mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años*"; y la segunda, "*informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas*". De esta forma, la UAF a través de la dictación de la Circular N° 19, ha establecido la forma en que debe ser remitido uno de los registros especiales que ordena la ley, y la forma en que las operaciones en éste contenidas, deben ser informada a la UAF.

Cabe señalar que la importancia de mantener un registro de estas características, radica en que se trata de una útil herramienta para el propio sujeto obligado ya que le permite cotejar, analizar o descubrir transacciones o comportamientos de clientes que pudiesen reunir características sospechosas de acuerdo a sus señales de alerta y, de ese modo, poder informar oportunamente de los mismos a este Servicio.

De los descargos presentados por la empresa, se desprende un reconocimiento tácito en cuanto que a la fecha de realizada la fiscalización, Intervalores Corredores de Bolsa Limitada no contaba con el registro de operaciones en efectivo, lo que se encuentra en plena concordancia no sólo con lo detectado durante el proceso de revisión realizado por la UAF, sino que además por lo manifestado en la declaración suscrita por la Oficial de Cumplimiento, de fecha 10 de agosto de 2011. Todo, sumado al hecho de haber sido informadas a este Servicio operaciones en efectivo durante los períodos ya referidos en párrafos anteriores, lo que sólo permite concluir que la empresa no contaba con dicho registro al momento de la fiscalización, encontrándose acreditada la existencia del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°19.913, que fundamenta el cargo formulado.

II.- Incumplimiento a la Circular UAF N°30, en relación a lo establecido en el numeral 3 de su artículo Segundo, referido a la realización de programas de capacitación e instrucción permanente a los empleados del sujeto obligado, en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Se informó por la Oficial de Cumplimiento que la empresa, a la fecha de la fiscalización, no había realizado programas de capacitación, lo que se corroboró con la declaración de fecha 10 de agosto de 2011 suscrita por ella. Se indicó por ésta, que la empresa sólo ha realizado algunas charlas o reuniones, respecto de las cuales no se exhibió registro o constancia de su realización.

En sus descargos, Intervalores Corredores de Bolsa Limitada expresa que a la fecha de fiscalización se habían realizado reuniones informativas relativas a materias de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, reconociendo la inexistencia de algún registro que diera cuenta de aquello.

A este respecto, la Circular UAF N°30 dispone que los sujetos obligados deben realizar programas de capacitación, a lo menos una vez

al año, a las que deben asistir los empleados, debiendo tener dichos programas ciertos contenidos mínimos, en materias de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. De lo anterior se colige que la obligación es la realización de programas de capacitación, sin perjuicio de los registros u otro medio que pueda usarse para dar cuenta de la realización de los mismos.

Es del caso que la inexistencia de registros que den cuenta que tales reuniones informativas se hubieran realizado, impiden tener por acreditadas las aseveraciones de la empresa en tal sentido, además si se considera que tampoco rindió prueba alguna en el presente proceso infraccional, a efectos de desvirtuar lo sustentado en el cargo formulado, siendo procedente dar por no cumplida la instrucción en comento de la Circular UAF N°30.

Sexto) Que, del análisis realizado en el considerando Quinto precedente, se concluye necesariamente que los hechos verificados durante el proceso de fiscalización y que motivaron el inicio del presente proceso infraccional deben darse por acreditados.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos graves, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

Octavo) Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multas de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento) en total, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 20 de la Ley N°19.913.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente.

RESUELVO:

1.- DECLÁRASE que Intervalores Corredores de Bolsa Limitada, ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en el Considerando Quinto de la Resolución Exenta DJ N°105-679-2011 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en lo pertinente del Considerando Quinto de la presente resolución exenta DJ.

2.- SANCIONESE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y multa de UF 30 (treinta Unidades de Fomento) al sujeto obligado Intervalores Corredores de Bolsa Limitada, ya individualizado en el presente proceso infraccional.

3.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8, del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

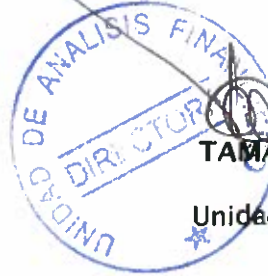
fs. m. utz.

5.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.913, si correspondiere.

6.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

4f/JP




TAMARA AGNIC MARTÍNEZ
Directora
Unidad de Análisis Financiero